



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0044/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Francis Antonio Disla González contra la Resolución núm. 4488-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 4488-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Antonio Disla González. Su dispositivo dice así:

Primero: Declara inadmisibile los recursos de casación interpuestos por José Manuel Gómez Bonilla y Francis Antonio Disla González, contra la sentencia núm. 627-2013-00384, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al Francis Antonio Disla González al pago de las costas y compensan las misma en cuanto a José Manuel Gómez Bonilla, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

En el expediente no reposa constancia que avale la notificación de la resolución antes referida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Francis Antonio Disla González interpuso el recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), a fin de que sea revocada dicha resolución y, por vía de consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, fundamentándose en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado a las partes recurridas, Ana Isabel Acosta, Ramón de Jesús Adames y Dios Mari de Jesús Adames Acosta, mediante el Acto núm. 313/204, del dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Atendido, que la Corte realizó una suficiente y correcta motivación de su decisión, la cual se encuentra ajustada al buen derecho, tanto al referirse sobre la variación de la calificación, como a la legalidad de la evidencia, como a la aplicación de la teoría del dominio de hecho y al aspecto civil, por lo que ambos recursos, interpuestos por José Manuel Gómez Bonilla y Francis Antonio Disla, devienen en inadmisibles.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Francis Antonio Disla González, procura la revocación de la resolución ahora recurrida en revisión constitucional, por violación al artículo 40, inciso 16, de la Constitución y al artículo 339 del Código Procesal Penal. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO*
PRIMER MOTIVO

LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
(CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 69 INCISO 3 DE LA CARTA MAGNA Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL), ASÍ COMO ILOGICIDAD MANIFIESTA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, Y FALLO CONTRADICTORIO CON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

b. (...) *el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia No. 0060/2013, de fecha 8 de Marzo del año 2013, ratificada por la decisión dada por la corte a qua, condenado al imputado FRANCIS ANTONIO DISLA GONZALEZ, a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor, bajo el supuesto de que el mismo había participado como presunto co autor del homicidio y robo agravado perpetrado en perjuicio del occiso CARLOS MANUEL ADAMES ACOSTA. (sic)*

c. (...) *la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, refiriéndose al Principio de Presunción de Inocencia, ha consagrado mediante jurisprudencia constante, lo siguiente:*

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la juez de primer grado señaló “que la simple argumentación del imputado, así como la extemporánea solicitud de la defensa, del rechazo a las pruebas presentadas por el ministerio público, y la simple negativa de propiedad de la evidencia, por parte del imputado, no logran desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y la simple negativa de propiedad de la evidencia, por parte del imputado, no logran desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y evidenciar presentadas por este”, violando con ello el principio de presunción de inocencia en contra del imputado;

d. **SEGUNDO MOTIVO**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN AL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA (ART. 69 LEY FUNDAMENTAL), Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA, FALLO EXTRA PETITA (VIOLACIÓN AL ART. 336 DEL CPP) POR IMPOSICIÓN DE UNA PENA SUPERIOR A LA SOLICITADA POR LA FISCALÍA.

e. *Los jueces del tribunal colegiado de primera instancia transgredieron el sagrado derecho de defensa, al no advertir al imputado FRANCIS ANTONIO DISLA GONZÁLEZ sobre una posible modificación de la calificación jurídica, además violentaron el principio de justicia rogada, incurriendo también en un fallo extra petita; toda vez que el ministerio Público (sic), en sus conclusiones, solicitó que se declarara culpable al imputado FRANCIS ANTONIO DISLA GONZÁLEZ DE VIOLAR LOS ARTÍCULOS 59, 60, 295 Y 304 DEL Código Penal Dominicano, y que por vía de consecuencia, el mismo fuera condenado a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, y la parte querellante en sus conclusiones mantuvo el tipo penal de complicidad respecto del imputado FRANCIS ANTONIO DISLA GONZÁLEZ (ver pag. 6 de la sentencia apelada (sic)), la cual se sancionará de acuerdo a los artículos 59 y 60 del Código Penal con la pena inmediatamente inferior, sin embargo, el tribunal a quo condenó al imputado a cumplir la pena máxima de 30 años de reclusión mayor, quebrantando el principio de justicia rogada y el debido proceso consagrados en los artículo (sic) 336 del CPP y 69 de nuestra Carta Magna. Por lo que el tribunal quo buscó una solución al caso cimentada sobre la base de una decisión ilegal, convirtiéndose de un tercer imparcial a una parte activa del proceso. Por tanto, la decisión deviene en nulidad absoluta. Por consiguiente, la corte a qua no observó las violaciones aducidas en grado de apelación por el hoy recurrente, situación que acarrea la nulidad de la decisión impugnada en casación.*

f. **TERCER MOTIVO**

VIOLACIÓN AL ART. 40 INCISOS 8 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA (PERSONALIDAD DE LA PERSECUCIÓN), ILOGICIDAD



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.

g. (...) *De conformidad con los artículos (sic) 40 de la Constitución y artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal, existe el principio de personalidad de la persecución y el principio de formulación precisa de cargos, que rezan que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, situación que se erige como una garantía del debido proceso y que debe ser observada por todos los jueces del tren judicial. Sin embargo, en la especie, la corte a qua ha rechazado el recurso de apelación, incoado contra la sentencia que condenó al imputado FRANCIS ANTONIO DISLA GONZÁLEZ a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor, bajo la tesis de que este es co autor del homicidio precedido de otro crimen en perjuicio del occiso CARLOS MANUEL ADAMES ACOSTA, asumiendo la teoría del dominio del hecho, sin valor las declaraciones del co imputado JOSÉ MANUEL GÓMEZ BONILLA, el cual exculpa y libra de toda responsabilidad en cuanto a la comisión del presente hecho al señor FRANCIS ANTONIO DISLA GONZÁLEZ del cual manifiesta que no tiene nada que ver con el hecho por el que se le juzga, que solo lo contrato como “motoconcho” y que le pagó para que le trasladara al Municipio de Altamira. Cuyas declaraciones coinciden con las de los testigos a descargo y la defensa material del imputado FRANCIS ANTONIO DISLA GONZÁLEZ. En consecuencia, el tribunal al condenar al justiciable FRANCIS ANTONIO DISLA GONZÁLEZ a cumplir una pena de 30 años por el hecho cometido por otra persona, no obró conforme al derecho y a la justicia.*

h. **CUARTO MOTIVO**

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA (VIOLACIÓN A LOS ARTS. 69 INCISO 8 DE LA LEY SUSTANTIVA, VIOLACIÓN A LOS ARTS. 26 Y 166 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL).

i. (...) *de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Procesal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, así como la doctrina y la jurisprudencia, el derecho a la prueba está subordinado a los principios de licitud, pertinencia, utilidad y relevancia, siendo esta una condición sine qua non para su incorporación al juicio, y de no cumplir con esta condición, la misma estaría afectada de ilegalidad; situación que ha ocurrido con esta condición, la misma estaría afectada de ilegalidad; situación que ha ocurrido en el caso de la especie. Fijaos bien honorables jueces... La querrela con constitución en actoría civil presentada por los señores DIOS MARI DE JESÚS ACOSTA, ANA ISABEL ACOSTA Y RAMÓN DE JESÚS ADAMES, adolece de serios vicios que la convierten en inadmisibile. Primero, porque en la misma las víctimas no hacen oferta probatoria, respecto de su calidad para actuar en justicia, en ninguna parte de la sentencia impugnada la parte querellante oferta pruebas documentales (ver pags. 17, 18 y 19 de la decisión de primer grado), como las actas de nacimiento para probar el vínculo filiar o de afinidad que demuestren la relación familiar o la relación de dependencia de las presuntas víctimas, sin embargo, el tribunal a quo la declara buena y valida, y ordena pago de indemnizaciones.

j. (...), la corte a qua admitió y valoró el testimonio del señor RAMÓN TINEO ALBERTO, ofrecido por la parte querellante, cuya prueba testimonial no fue ofertada en la instancia de querrela con constitución en actoría civil (ver instancia anexa al presente recurso), rompiendo con el voto de los artículos 118 y 268 de la normativa procesal penal, y con el artículo 294 numeral 5 del mismo texto legal, que reza que la oferta probatoria debe ir acompañada de las pretensiones probatorias (lo cual no ocurrió en el caso de la especie), lo que constituye una ilegalidad del protocolo de admisión de los elementos de pruebas, en plena violación de los artículos 69 inciso 8 de la nuestra Carta Magna y artículos 26 y 166 del CPP.

k. “(...) al tenor de los Arts. 26, 166 y 167, los medios de pruebas presentados por la parte querellante al carecer de pretensiones probatorias se impone su exclusión por aplicación de los supra mencionados artículos del Código Procesal Penal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. (...) *la fundamentación de la acusación con indicación de los elementos de prueba que la motivan, constituye una exigencia dirigida a garantizar que el imputado pueda oponerse a la acusación, refutando sus fundamentos, y que el órgano jurisdiccional que deba resolver la controversia pueda controlar el acierto de aquella. Erigiéndose en una garantía frente a la posible acusación arbitraria, de ahí que solo se cumple con esta formalidad individualizando los elementos de convicción y extrayendo de ellos las premisas fácticas pasibles de determinar la participación de los imputados.*

m.

QUINTO MOTIVO

VIOLACIÓN A LA LEY, VIOLACIÓN AL ART. 172 DEL CPP POR FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, VIOLACIÓN A LOS ARTS. 26 Y 166 DEL CPP Y POR VÍA DE CONSECUENCIA VIOLACIÓN DEL ART. 69 INCISO 8 DE LA CARTA MAGANA.

n. (...), *los jueces a quo incurrieron en falta de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, toda vez que no valoró en su justa dimensión las declaraciones a descargo presentadas por el imputado, JOSÉ MANUEL GÓMEZ BONILLA, máxime, cuando demostró ante el plenario, que el imputado, al momento de la ocurrencia del hecho punible se encontraba en un lugar distinto del que sucedieron los hechos, amén, de que el testimonio del señor RAMÓN TINEO ALBERTO resultó se inverosímil, en el sentido de que respecto de esta prueba, el órgano investigador nunca hizo un reconocimiento de persona el mismo día del arresto ni a posterior, lo que resulta ilógico, que una persona identifique a un imputado, un año después, si nunca antes haberle conocido, y dando una descripción contraria a la del imputado (al decir que era un blanquito, y la tez del imputado es de color india (sic)).*

o.

SEXTO MOTIVO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN AL ART. 40 INCISO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, VIOLACIÓN AL ART. 339 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (POR INOBSERVANCIA), Y POR VÍA DE CONSECUENCIA SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA.

p. (...), *al a-quo no tomó en cuenta los criterios para determinación de la pena previstos en el Art. 399 de la norma, a los fines de imposición de la pena. Al contrario, de manera ilegal, le impuso al imputado la pena de 30 años de reclusión mayor, sin dar explicación lógica, máxime, cunado (sic) el propio justicia rogada, interpretando erróneamente una supuesta colisión de normas sustantivas, y dándole preferencia a la que afecta al imputado, cuando la norma procesal, la doctrina y la jurisprudencia mandan a que la norma sea interpretada en beneficio del imputado, tampoco tomó en cuenta que se trata personas joven de 22 años de edad, por lo que el tribunal a quo al no hacer mención de estos criterios garantistas de derechos fundamentales, obró con falta de valoración de las pruebas, falta de base legal e inobservó los criterios para determinación de la pena. En tal sentido, entre las exigencias de la motivación se encuentra la complitud, ya que la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia, en el sentido de que la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada, cuestión ésta que la sentencia impugnada violenta.*

q. **SÉPTIMO MOTIVO...**

VIOLACIÓN DEL ART. 24 DEL CPP, RELATIVO A INSUFICIENCIA DE MOTIVO, POR INOBSERVANCIA Y FALTA DE BASE LEGAL, Y POR VÍA DE CONSECUENCIA, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

r. (...) *La lectura de sentencia impugnada revela serias deficiencias en su motivación, de modo que el a-quo ignora su deber de conducir un examen apropiado de los argumentos y pruebas presentados en un determinado caso. En*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, los jueces a quos incurren en una falta absoluta de motivación, toda vez que resuelve sobre un caso de vertiente penal, bajo argumentos generales, abstractos.

s. “(...) es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que tanto las atenuantes como las agravantes deben ser motivadas, lo cual no hizo el Tribunal A quo, por lo cual su sentencia ha de ser anulada”.

t. **AGRAVIOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Como resultado de la mala aplicación de la ley contenida en la sentencia impugnada el imputado ha sido condenado a 30 años de reclusión mayor por un tipo penal que no cometió, y por una inobservancia del debido proceso por parte del tribunal a quo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Ana Isabel Acosta, Ramón de Jesús Adames y Dios Mari de Jesús Adames Acosta, no presentaron escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, mediante el Acto núm. 313/204, del dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, a través de su escrito, pretende que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida resolución núm. 4488-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), sea declarado con lugar y, en consecuencia, sea anulada dicha resolución, argumentando lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. “En atención a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada satisface ese requisito”.

b. *En lo concerniente al plazo de 30 días señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11 para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.*

c. *En el expediente no hay constancia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia haya notificado al recurrente; más aún, este afirma que la misma aún no le ha sido notificada, sin hacer referencia a la forma, el lugar ni la fecha en que tuvo conocimiento de dicha sentencia a los fines de articular el recurso objeto de la presente opinión; de ahí que en aras del respeto a su derecho de defensa, se impone obviar lo concerniente al plazo señalado en el art. 54.1/L.137-11 y admitir que el recurso en cuestión fue interpuesto oportunamente.*

d. *En la especie, mediante la lectura de la instancia a que se contrae el recurso analizado se aprecia que el recurrente estructuró su exposición en base al señalamiento de lo que considera constituye una serie de violaciones a distintos aspectos del debido proceso que afectan en su perjuicio el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ocurridas a lo largo del proceso seguido en su contra: tales como: a) Violación al principio de presunción de inocencia, ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada y contradicción del fallo con decisiones de la Suprema Corte de Justicia; Violación al derecho de defensa y al principio de justicia rogada por imposición de una pena superior a la solicitud por el ministerio público; c) Errónea interpretación de la norma jurídica aplicable; d) Violación al principio de legalidad de la prueba; e) Violación a las normativas procesales sobre la valoración de las pruebas; f) Violación al Art. 339 del Código Procesal Penal a través de una sentencia infundada; g) Falta de base legal e insuficiencia de motivos.*

e. “Conforme se aprecia en la sentencia recurrida, ninguna de las alegadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones, denunciadas con ocasión del recurso de casación, fueron adecuadamente analizadas y respondidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”.

f. *En efecto, en adición a la transcripción de una serie de textos del Código Procesal Penal respecto de la admisibilidad de los recursos en general y del de casación en especial, como único razonamiento para fundamentar su decisión dictada en Cámara de Consejo, en la sentencia impugnada consta, solamente lo siguiente:*

“Atendido, que la Corte realizó una suficiente y correcta motivación de su decisión, la cual se encuentra ajustada al buen derecho, tanto al referirse sobre la variación de la calificación, como a la legalidad de la evidencia, como a la aplicación de la teoría del dominio de hecho y al aspecto civil, por lo que ambos recursos, interpuestos por José Manuel Gómez Bonilla y Francis Antonio Disla, devienen en inadmisibles.”

g. *Esas consideraciones, que en modo alguno se refieren a las causales formales de la admisibilidad del recurso de casación, debida y razonablemente explicadas, bien pudieron haber dado lugar a que si previamente se declara admisible, el recurso fuera rechazado; pero en los términos planteados, es evidente que adolece de un déficit en su motivación que lo lleva a colidir con el precedente del Tribunal Constitucional, que es una de causales de para acoger un recurso de revisión constitucional contra una sentencia, acorde con el artículo 53.2/L.137-11.*

h. *De ahí en aras del principio de favorabilidad y máxima efectividad con que deben ser interpretados los derechos fundamentales consagrado por los artículos 74.4 de la Constitución y 7 de la ley 137-11, se impone señalar que el recurso analizado debe ser admitido en atención que la sentencia atacada contradice el precedente establecido en la sentencia No. TC/0009/2013, del 11 de febrero de 2013, que pone a cargo de los tribunales la obligación de motivar las sentencias en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados por el art. 69 de la Constitución en cuanto a que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

i. A tales fines el Tribunal Constitucional ha establecido que los tribunales están en la obligación de: “a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

j. Todo ello sin menoscabo de que en adición al precedente del Tribunal Constitucional señalado precedentemente, la obligación de motivar las sentencias esta consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientados así como que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad; todo ello sin menoscabo de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones; verbigracia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz. Barbera vs. Venezuela, del 5 de agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1988. Párrafos 77 y 78.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 448-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 313/204, del dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 696/2014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 313/2011, del dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de un supuesto asalto que perpetuara el hoy recurrente, señor Francis Antonio Disla González, junto a otros implicados, el cual terminó con la muerte del señor Carlos Manuel Adames



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta, por lo que el Ministerio Público lo acusó de haber esperado que se cometiera el referido hecho y llevarse del lugar al otro implicado en su motor. Como consecuencia de dicho delito, presentó formal acusación por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario acompañado de otro crimen, en perjuicio del señalado señor Disla; por lo tanto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata lo declaró culpable, condenándolo a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de Ana Isabel Acosta y Ramón de Jesús Adames.

En ocasión del referido fallo, el referido recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata. Ante tal sentencia, procedió a interponer un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al estar en desacuerdo con dicha sentencia, presentó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, a fin de que le sean garantizados sus derechos alegadamente vulnerados.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En ese sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque el recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, y en cuanto a la falta de motivación, lo alega ante este recurso de revisión constitucional, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dicha violación alegada se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores, tales como las sentencias TC/0052/13¹, TC/0062/13², TC/0094/13³ y TC/0157/14⁴, entre otras.

e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. El tercero de dichos requisitos por igual se cumple; en tal sentido, se alega la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, así como la violación al debido proceso, especialmente presunción de inocencia y

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

² Sentencia del Tribunal Constitucional, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a la defensa y falta de motivación, vulneraciones que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

h. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

i. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca del alcance de una decisión que no ha sido debidamente motivada, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El ahora recurrente, señor Francis Antonio Disla González, ha invocado en su recurso de revisión constitucional que la sentencia sometida a revisión ha violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y el legítimo derecho a la defensa, al no responder los alegatos consignados en su memorial de casación, sino únicamente limitarse a consignar dichos alegatos.
- b. La Resolución núm. 4488-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sustenta la motivación de su fallo únicamente en expresar que:

Atendido, que la Corte realizó una suficiente y correcta motivación de su decisión, la cual se encuentra ajustada al buen derecho, tanto al referirse sobre la variación de la calificación, como a la legalidad de la evidencia, como a la aplicación de la teoría del dominio de hecho y al aspecto civil, por lo que ambos recursos, interpuestos por José Manuel Gómez Bonilla y Francis Antonio Disla, devienen en inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El referido recurrente alega que, a través de la resolución objeto del presente recurso constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no le respondió todos sus argumentos presentados en su memorial de casación, sino que se limitó a señalarlos, a modo de cita.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional, a través de las piezas depositadas en el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Resolución núm. 448-2013, real y efectivamente, únicamente procedió a consignar, de manera textual, los argumentos presentados tanto por el recurrente, como por los recurridos, en el memorial de casación, así como en el escrito de defensa respectivamente, conforme al señalamiento respecto a las consideraciones que constituyen la vulneración de sus derechos, tales como: a) violación al principio de presunción de inocencia y contradicción del fallo con decisiones de la Suprema Corte de Justicia; violación al derecho de defensa y al principio de justicia rogada por imposición de una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público; c) errónea interpretación de la norma jurídica aplicable; d) violación al principio de legalidad de la prueba; e) violación a las normativas procesales sobre la valoración de las pruebas; f) violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, a través de una sentencia infundada; y g) falta de base legal e insuficiencia de motivos.

e. Conforme a la motivación de la sentencia ahora recurrida, hemos podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió ninguno de los alegatos presentados por el recurrente en casación, hoy recurrente en revisión constitucional, limitándose solamente a decir que “la Corte realizó una suficiente y correcta motivación de su decisión, (...)”, sin dar respuestas debidamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente, señor Francis Antonio Disla González.

f. El Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el precedente que sigue:

Expediente núm. TC-04-2014-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Francis Antonio Disla González contra la Resolución núm. 4488-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación:

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calaras y completas.

g. En tal sentido, la antes referida sentencia TC/0009/13⁵ fijó su precedente en cuanto a los requerimientos para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que corresponde a los tribunales del orden judicial, detallándolos de la manera siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

h. La Carta Magna dominicana, en su artículo 69, establece las garantías mínimas que deben ser cumplidas, a fin de que toda persona en el ejercicio de sus derechos obtenga una tutela judicial efectiva, tales como:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

*3) **El derecho a que se presume su inocencia a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable**⁶;*

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie Podrá ser obligado a declarar contra si mismo;

*7) **Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio**⁷;*

*8) **Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley**⁸;*

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley: El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

⁶ Negrita y subrayado nuestro.

⁷ Negrita y subrayado nuestro.

⁸ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales⁹ y administrativas.

i. Conforme a todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En consecuencia, la Resolución núm. 4488-2013 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Francis Antonio Disla González.

j. De conformidad con todo lo antes argumentado, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, sea conocido nuevamente: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Víctor Joanqín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁹ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Antonio Disla González contra la Resolución núm. 4488-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimientos y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francis Antonio Disla González; y a la parte recurrida, señores Ana Isabel Acosta, Ramón de Jesús Adames y Dios Mari de Jesús Adames Acosta, así como a sus abogados y al procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Antonio Disla González contra la Resolución núm. 4488-2013, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. El Tribunal Constitucional considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que “(...) *hemos podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió ninguno de los alegatos*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados por el recurrente en casación, hoy recurrente en revisión constitucional, limitándose solamente a decir que 'la Corte realizó una suficiente y correcta motivación de su decisión, (...)', sin dar respuestas debidamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente, señor Francis Antonio Disla González”.

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa: *“Atendido, que la Corte realizó una suficiente y correcta motivación de su decisión, la cual se encuentra ajustada al buen derecho, tanto al referirse sobre la variación de la calificación, como a la legalidad de la evidencia, como a la aplicación de la teoría del dominio de hecho y al aspecto civil, por lo que ambos recursos, interpuestos por José Manuel Gómez Bonilla y Francis Antonio Disla, devienen en inadmisibles”*.

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición. Además obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* –es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud–, pues la cuestión de declarar la certeza



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa y a la falta de motivación¹⁰»; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que estimaba que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

¹⁰ Véase el párrafo 10.c. de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que «el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque el recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, y en cuanto a la falta de motivación, lo alega ante este recurso de revisión constitucional, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dicha violación alegada se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida¹¹». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

¹¹ Véase los párrafos 10.d. de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario